

mas notable que á caso se haya presentado en los anales de los procedimientos políticos de este continente? Los tribunales de apelacion tienen un objeto santo, pues que son una garantia contra la influencia ó las resoluciones de una pasion. ¿Qué hacer, pues, en circunstancias tan escepcionales como las de esta causa? El honor de los defensores, su amor al pais y á los principios liberales exigen, que si alguna duda, aunque sea ligera, tuvieren el Señor General en Gefe, el Fiscal ó el Asesor, se consulte al Supremo Gobierno si se organizan esos tribunales para evitar que el acusado quede privado de las defensas legales. Por tanto de la manera mas respetuosa y encarecida: Suplicamos al C. General en Gefe del ejército del Norte se sirva declarar, que un consejo de guerra ordinario no es competente para conocer de la causa que se forma al Archiduque Maximiliano, y que deben conocer de ella conforme á la Constitucion de 1857 los tribunales de la federacion, ó por lo menos si esta resolucion le pareciere de tal manera grave que no creyese poder tomar sobre sí la responsabilidad de dictarla, consultar sobre los graves puntos que se han tocado, al Supremo Gobierno, remitiéndole original ó en cópia el presente recurso, pues así es de justicia.

Querétaro, seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Lic. Jesus María Vazquez.*—Una rúbrica.—*L. Eu- lalio María Ortega.*—Una rúbrica.

Fiscal.—C. General en Gefe.—Esta misma noche ha sido puesto en mis manos el presente recurso en que dos de los defensores de Maximiliano piden que se declare V. incompetente para conocer en la causa de dicho reo, ó por



Lit. de la corte

Lic. JOAQUIN ESCOTO.

lo menos, se sirva V. dar cuenta al Supremo Gobierno para la resolución debida.

Al elevarlo á V., juzgo debido manifestarle mi parecer acerca de los fundamentos legales en que de nuevo se hace consistir la incompetencia del Consejo de guerra ordinario llamado por la ley de 25 de Enero de 1862, y los que por el contrario, sostienen la competencia de la jurisdicción militar para esta causa.

La ley de 25 de Enero de 62, ha sido dada por el Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el congreso en 11 de Diciembre de 1861 conforme al art. 29 de la Constitución.

Dicha ley no es contraria á la prescripción del mismo código fundamental, porque no es privativa sino general para juzgar á todos los reos de los delitos especificados en ella, y aunque el fuero á que los sujeta es el militar, el mismo artículo lo deja subsistente para los casos que define la ley. Pues bien, esta ley es la de 15 de Setiembre de 1857, cuyo artículo 3º dice que en tiempo de guerra será objeto del fuero militar la inteligencia con el enemigo, aunque este delito sea cometido por paisanos: esta ley es también la de 25 de Enero de 1862 en cuanto á todos los delitos que envuelven inteligencia y complicidad con el enemigo.

Tampoco es contraria la repetida ley al artículo 23 de la Constitución, por la pena de muerte que fulmina; pues el mismo artículo constitucional deja en pié esta pena para castigar la traición á la patria en guerra extranjera, la piratería y los delitos graves del orden militar; y la ley comprende delitos contra la nación, que en todas las legislaciones

se equiparan á la tracción á la patria y se castigan con la misma pena (decreto de 13 de Mayo de 1822); delitos de piratería conforme á la circular de 15 de Noviembre de 1839 y al derecho internacional, y delitos graves del órden militar, cuales han sido declarados en tiempo de guerra los que suponen inteligencia con el enemigo.

Por lo espuesto, opino que la órden de juzgar á Maximiliano, Miramon y Mejía por la ley de 25 de Enero de 1862 es conforme al artículo 128 de la Constitucion.

Querétaro, Junio 6 de 1867.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.

Ejército del Norte.—General en Gefe.—Querétaro, Junio 7 de 1867.—Al C. Asesor para que dictamine.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Dictamen del Asesor.

C. General en Gefe.—Los defensores de Fernando Maximiliano elevan á V. un ocurso en el que, solicitan la declaracion de que el Consejo de guerra no pueda ser competente para conocer de este proceso, y que en caso de negativa se mande expedir una copia del memorial para recabar del Supremo Gobierno la resolucion correspondiente.

Este recurso, C. General, es el mismo que desde un principio han intentado los procuradores del reo, y el que fué desechado en todas sus instancias por las respectivas resoluciones que se sirvió V. adoptar. Nada, pues, tendria que añadir á lo que entonces espuse, resuelta como está su reprobacion; pero como ahora se intenta probar que la ley de 25 de Enero de 862 es anti-constitucional, por de-

clararse en ella el fuero militar para asuntos que segun el código fundamental, solo son de la competencia de los tribunales federales, y por decretarse la pena de muerte por delitos en que la Constitucion la habia abolido, en tal caso, no me parece fuera de propósito añadir á las observaciones en que el C. Fiscal espone su parecer, la de que en el artículo 128 de la misma Constitucion, suponiendo el caso de haberse restablecido el órden, previene que los reos como los que de hoy se trata, sean juzgados conforme á las leyes que en su virtud se hubiesen espedido, en cuyo caso se encuentra la de 25 de Enero de 62, y sobre todo, que puesto que por órden terminante del superior se está sustanciando este proceso con total arreglo á ella, á V. solo toca examinar á su debido tiempo, si los reos son ó no responsables de algunos de los delitos que en ella se especifican.

Por lo espuesto soy de opinion que la anterior solicitud se resuelva en el sentido indicado, mandándose únicamente agregar el ocurso á la causa y expedírseles la copia que solicitan para que de ella hagan el uso que mejor les conviniere.

Querétaro, Junio 8 de 1867.—*Lic. Joaquin M. Escoto*.—Una rúbrica.

Ejército de operaciones.—General en Gefe.—Querétaro, Junio 8 de 1867.—De conformidad con el anterior dictámen, no ha lugar á la solicitud de los CC. Licenciados Jesus M. Vazquez y Eulalio M. Ortega, defensores del procesado Maximiliano, en la que interponen el recurso de declinatoria de jurisdiccion.—Devuélvase al C. Fiscal para

que lo notifique así á los interesados, agregando el memorial á la causa y espidiéndoles las copias que pidan.—*M. Escobedo*.—Una rúbrica.

Consulta del Fiscal sobre recursos de los defensores.

Fiscal.—Ciudadano General en Gefe.—Vuelvo á elevar á V. estas diligencias, por cuanto los defensores de Maximiliano, Vazquez y Ortega, al notificarles el decreto de V. del dia ocho en que se sirvió V. declarar no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion que por segunda vez intentaron el dia 6, han apelado de dicha superior resolucion.

Como este nuevo recurso de apelacion está tambien con anterioridad intentado por el Ciudadano Licenciado Vazquez, y asimismo desechado por V., nada tengo que decir respecto de él. Sin embargo, como la nueva interposicion de recursos y escepciones ya declarados inadmisibles y desechados, aun cuando no deban paralizar el curso natural de la causa, vienen á complicarla y á ocupar mucho tiempo, porque requieren el conocimiento de V., el dictámen del asesor, decreto, tal vez, la espedicion de copias y certificados, notificaciones, y dar lugar á apelaciones y los demas recursos intentados; pido á V. se sirva declarar por punto general, cuál debe ser mi conducta toda vez que se presente una escepcion ó se interponga un recurso, que ya han sido interpuestos ó presentados, y declarados por V. sin lugar y consiguientemente desechados.

Querétaro, Junio 9 de 1867.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—Al Asesor.—*M. Escobedo*.—Una rúbrica.

C. General en Gefe.—El C. Fiscal hace á V. saber para su resolucion, que los defensores de Fernando Maximiliano al notificárseles el auto de fecha 8 del corriente apelaron de la decision que se les hacia saber.

Dictámen del Asesor sobre la anterior consulta.

Como lo resuelto por V. en esa vez recae sobre un recurso que intentado desde un principio por los defensores, habia sido desechado en todas sus instancias, no siendo por lo mismo una nueva escepcion la que hoy alegan en favor de su cliente, sino repetir la que ya está del todo considerada y resuelta, no puede haber lugar á una nueva declaracion sobre la admision de este recurso.

En consecuencia, soy de opinion se mande estar á lo resuelto por V., y contestando la solicitud del C. Fiscal, se declare: que siempre que se quiera hacer uso de recursos que hubiesen sido declarados inadmisibles, á fin de evitar las inútiles demoras que serian consiguientes á su interposicion, no les dé curso, sino que solo por una diligencia la haga constar en el proceso.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—*Lic. Joaquín M. Escoto*.—Una rúbrica.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—No ha lugar á la apelacion interpuesta por los defensores de Maximiliano del decreto de 8 del presente en el que se declaró inadmisibile la declinatoria de jurisdiccion intentada por los mismos. Devuélvase estas diligencias al C. Fiscal para que lo notifique á los interesados, y como parece al C. Asesor, no se admitirán en lo sucesivo recursos que hayan sido declarados inadmisibles con anterioridad.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Decretos negando la apelacion.

Notificación a los defensores de Maximiliano.

En la misma fecha, notificados los defensores Ciudadanos Vazquez y Ortega de la anterior resolucion, dictámen del Asesor y pedimento fiscal que le sirven de fundamento, dijeron: que en uso del derecho que les concede la ley, piden el certificado de denegada apelacion, y en la forma que la indicada ley previene. Y firmaron con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpiroz.*—Una rúbrica.—*Lic. Vazquez.*—Una rúbrica.—*L. Ortega.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En once de Junio el C. Fiscal expidió un certificado que le pidieron los defensores de Maximiliano Licenciados Vazquez y Ortega en su comparecencia que consta por diligencia á la foja ciento cuarenta y cinco. Y firmó la presente conmigo el escribano que actúa.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

En seguida se agrega por disposicion del Ciudadano Fiscal la nueva solicitud de los susodichos defensores de Maximiliano, para que se les conceda por el Ciudadano General en Gefe un término probatorio. Y para que conste firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpiroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez.*—Una rúbrica.

Los Licenciados Vazquez y Ortega piden término probatorio.

Los defensores del Sr. Archiduque Maximiliano que suscribimos, en la causa que en union de los Sres. Miramon y Mejía, se le instruye por delitos contra la Independencia de la nación etc., ante el Sr. General en Gefe del Ejército de Operaciones, como mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas, decimos: que para hacer

debidamente la defensa que se nos ha encomendado, conviene al derecho de nuestro defendido rendir prueba para justificar la inexactitud de varios cargos que se le hacen. La facultad de hacerlo es de derecho natural, de manera que no puede privar de ella ninguna ley positiva por excepcional y privativa que sea, por mucho que se haya propuesto abreviar los procedimientos, pues no puede suprimir aquellos que son esenciales é indispensables para el esclarecimiento de la verdad, fin y objeto de todo procedimiento judicial. Por tanto suplicamos al C. General en Gefe del Ejército de Operaciones se sirva mandar recibir á prueba este negocio por el término que tuviere por conveniente, advirtiendo que no suscriben en este escrito los Ciudadanos Riva Palacio y Lic. Martinez de la Torre nuestros codefensores por estar ausentes de esta Ciudad.

Es justicia, protestamos no proceder de malicia y lo demas necesario.

Querétaro, Junio 11 de 1867.—*Lic. Eulalio M. Ortega.*—Una rúbrica.—*Lic. Jesus M. Vazquez.*—Una rúbrica.

En la misma fecha (once de Junio) se hace constar por disposicion del Fiscal, que ayer le presentaron los susodichos defensores presentes de Maximiliano, y el Fiscal elevó hoy al C. General en Gefe, un escrito acompañado de un certificado de médicos, en el cual los presentantes piden al C. General en Gefe se sirva disponer la traslacion del preso Maximiliano, á otro lugar que se halle en mejores condiciones higiénicas que el que ocupa, por ser así conveniente, en opinion de los facultativos, á la salud del preso. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente

escribano.—*Azpiroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Ciudadano General en Jefe.—Manuel Azpiroz, Teniente Coronel de Infantería, Fiscal de esta causa.—Hago á V. presente, que esta mañana á las diez, se ha vencido el último término de defensa que con calidad de improrogable otorgó á los tres procesados el Supremo Gobierno con fecha cinco del presente mes.

En mi concepto se halla este proceso en estado de verse en el Consejo de Guerra ordinario que previene la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos; no obstante hallarse pendientes de la resolución de V. los recursos de apelacion interpuestos por los Abogados de D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, como se vé á fojas ciento diez y ocho y ciento veinticinco de estas actuaciones, al notificárseles que V. se habia servido declarar por su decreto del dia dos de este mes (fojas ciento diez y siete vuelta) sin lugar la declinatoria de jurisdiccion que sus defendidos opusieron en su memorial del dia veinte y nueve de Mayo (fojas ciento doce); y el ocurso que los Licenciados Vazquez y Ortega han presentado hoy y consta agregado á fojas ciento cuarenta y siete, para que se sirva V. concederles un término en que puedan rendir pruebas en favor de su defendido Maximiliano.

Nada tengo que agregar á lo que dos veces he manifestado á V. sobre la apelacion interpuesta por parte de Maximiliano; sino que en el decreto que tenga V. á bien dictar sobre si se encuentra la causa en estado de verse en Consejo de Guerra, puede V. tambien encargarse, para que no

queden sin provision, de los mismos recursos de apelacion intentados por los defensores de Maximiliano y Mejía, que están pendientes.

Mi opinion respecto de la solicitud que hacen los Licenciados Ciudadanos Vazquez y Ortega para que se les conceda término probatorio en favor de Maximiliano, es, que debe declararse no solamente inadmisibile sino prohibida por el artículo treinta y nueve, título quinto, tratado octavo de la Ordenanza del Ejército, por cuanto conspira á embarazar el curso de la justicia, pues en primer lugar, si alguna prueba tenian que promover los defensores, debieron haberse aprovechado para ello de los dias que se les han concedido para la evacuacion de la defensa; segundo, porque todavía, sin necesidad de abrirse la causa á prueba por un nuevo término, pueden emplear para todas sus defensas legítimas, en las que están incluidas las pruebas que tengan para destruir los cargos, el tiempo que falta para la reunion del Consejo de Guerra, y hasta el de su comparecencia ante este tribunal, que precisamente los llama para oirlos, así como á los mismos reos, y tomar en consideracion antes de pronunciar su sentencia, cuanto unos y otros tengan que exponer para descargo de los reos, segun se previene en los artículos treinta y nueve y cuarenta y tres del título y tratados citados de la ordenanza: tercero, porque un término probatorio distinto del que se concede para la evacuacion de la defensa, es del todo desconocido é inusitado en la práctica militar, y contrario no solo á la ordenanza del Ejército, sino tambien á la ley de veinte y cinco de Enero de sesenta y dos; que espresamente establece en su artículo sétimo, como únicos términos

para todo el procedimiento, el de sesenta horas para la causa hasta ponerla en estado de defensa, el de veinte y cuatro horas para la evacuacion de la misma, é inmediatamente despues el que sea necesario para que se reuna, prévia citacion, el Consejo de Guerra.

La resolucion de este punto podrá V. tambien darla al declarar si se halla el proceso en estado de verse en Consejo de Guerra, que es el objeto con que lo elevó á V. con este pedimento, segun está prevenido en órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 10 de 1867.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.

En la misma fecha el C. Fiscal acompañado de mí el escribano, pasó al Cuartel General, y entregó al C. General en Gefe este proceso compuesto de ciento cincuenta fojas útiles. Y para que conste lo firmó con el presente escribano.—*Azpiroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Melendez*.—Una rúbrica.

Querétaro, Junio 12 de 1867.—Al Asesor.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Ciudadano General en Gefe.—El Ciudadano Fiscal en oficio de ayer, devolviendo á V. las diligencias practicadas, en virtud de la suprema órden de 21 del pasado contra Fernando Maximiliano y sus llamados Generales Miramon y Mejía, consulta á V. sobre si el proceso está ya en estado de verse en consejo de guerra, como lo previene la ley de 25 de Enero de 862. El mismo Ciudadano Fiscal advierte que al resolverse este punto puede tambien

hacerse otro tanto con la última pretension de los abogados de Maximiliano, contraida á que se les conceda un término para rendir las pruebas necesarias en favor de su cliente, y por último, que estando pendiente de resolucion la apelacion interpuesta por los defensores de Miramon y Mejía, del auto de fecha 2 del corriente, á fin de que estas diligencias estén perfectamente concluidas, pide el Fiscal se resuelva tambien este recurso.

Ajustado este proceso á las prescripciones de la ley de 25 de Enero de 862, la de 15 de Setiembre de 57 y ordenanzas generales del Ejército, no encuentro nada en él que impida el trámite que se consulta.

La ley de 25 de Enero en su artículo 7º previene, que tan luego como concluya el término concedido para la defensa, acto continuo se proceda á reunir el Consejo de Guerra. En el caso que nos ocupa, habiendo ya trascurrido la última ampliacion que con el carácter de improrogable concedió á los defensores de estos reos el Supremo Gobierno con fecha 5 del actual, creo que debe procederse en el acto á dictar las providencias respectivas para reunir el tribunal militar, á que la mencionada ley se refiere.

La solicitud de que se conceda por V. un término de prueba para presentarlas á su vez los defensores, esto, en mi opinion, equivaldria á decretar una nueva próroga, para lo cual no tiene V. facultades; y por otra parte, seria tambien desconocer en lo absoluto el espíritu de la ley, que al fijar veinte y cuatro horas para que el procurador formule su defensa, niega cualesquiera otro término, sobre todo, cuando en el caso presente se han concedido ya varias prórogas á los defensores para la formacion de su ale-